



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 29/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00747	Ejecutivo Singular	PIEDAD -BENAVIDES vs NIXON RODRIGUEZ	Auto aprueba avaluo	28/08/2023
5200141 89001 2017 00704	Ejecutivo Singular	PAZ CABRERA - GLORIA CECILIA vs LUIS EDUARDO LOPEZ NARVAEZ	Auto aprueba avaluo	28/08/2023
5200141 89001 2017 00817	Ejecutivo Singular	AYDE MERCEDES - MESÍAS SALAS vs JUAN CARLOS ORTIZ BELTRAN	Auto solicita - requiere	28/08/2023
5200141 89001 2018 00203	Ejecutivo Singular	PABLO AURELIO - DIAZ FAJARDO vs NORA MARINA - GUZMAN	Auto agrega sin tramite liquidacion credito	28/08/2023
5200141 89001 2018 00698	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DIAZ SOLARTE vs RODOLFO - RODRIGUEZ ANDRADE	Auto aprueba avaluo	28/08/2023
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto aprueba remate	28/08/2023
5200141 89001 2020 00324	Verbal Sumario	ALVARO GUILLERMO RAMOS ENRIQUEZ vs ANDRES FELIPE RAMOS BENAVIDES	Auto requiere parte	28/08/2023
5200141 89001 2021 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AV VILLAS vs JUAN HERNAN PRIETO VERA	Auto concede amparo de pobreza	28/08/2023
5200141 89001 2022 00152	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE DANILO CASTELBLANCO	Auto modifica liquidacion credito	28/08/2023
5200141 89001 2022 00152	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JOSE DANILO CASTELBLANCO	Auto aprueba liquidación de costas	28/08/2023
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto aprueba liquidación de costas	28/08/2023
5200141 89001 2022 00182	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GILDARDO GALVIS AREVALO	Auto modifica liquidacion presentada	28/08/2023
5200141 89001 2022 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JOHANNA KATERINE CAICEDO MORAN	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	28/08/2023
5200141 89001 2022 00301	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ALEX DE LA CRUZ	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	28/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00301	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs ALEX DE LA CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	28/08/2023
5200141 89001 2023 00304	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs LIZARDO ALBERTO ENRIQUEZ RIVAS	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	28/08/2023
5200141 89001 2023 00383	Ejecutivo Singular	ALBERTO - BURGOS CORAL vs JUAN MANUEL ,MARTINEZ ASCUNTAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2023
5200141 89001 2023 00383	Ejecutivo Singular	ALBERTO - BURGOS CORAL vs JUAN MANUEL ,MARTINEZ ASCUNTAR	Auto decreta medidas cautelares	28/08/2023
5200141 89001 2023 00384	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GUILLERMO - PAZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2023
5200141 89001 2023 00384	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs GUILLERMO - PAZ MORA	Auto decreta medidas cautelares	28/08/2023
5200141 89001 2023 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2023
5200141 89001 2023 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A. vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto decreta medidas cautelares	28/08/2023
5200141 89001 2023 00386	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LADY ZORAIDA BURBANO ESPAÑA	Auto inadmite demanda	28/08/2023
5200141 89001 2023 00387	Abreviado	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA vs JOSÉ FRANCISCO PROAÑO VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	28/08/2023
5200141 89001 2023 00388	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs JOSÉ FRANCISCO PROAÑO VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2023
5200141 89001 2023 00388	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs JOSÉ FRANCISCO PROAÑO VELASQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	28/08/2023
5200141 89001 2023 00389	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs YINETH ALEXANDRA CORDOBA HIDROBO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	28/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00747
Demandantes: Piedad del Socorro Benavides Suarez y Oscar Andrés Vallejo Benavides
Demandados: Nixon Eduar Rodríguez Guaquez, Mélida Ernestina Arévalo Erazo, Digna María Guaquez de Rodríguez y José Gabriel Rodríguez Rodríguez

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2022).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Con relación a la solicitud de fijar fecha para el remate, se evidencia que la parte demandante no ha aportado la correspondiente liquidación de crédito para su aprobación, hasta tanto no exista aprobación de liquidación de crédito en firme no es dable fijar fecha de remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el avalúo de la propiedad que ejerce el demandado José Gabriel Rodríguez, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-129773, presentado por la parte ejecutante, por valor de \$16.363.500.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a fijar fecha de remate por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-000704
Demandante: Gloria Cecilia Paz Cabrera
Demandados: Luis Eduardo López Narváez.

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Con relación a la solicitud de la parte actora en cuanto a fijar fecha para el remate, se fijará una vez quede en firme el presente auto, para lo cual secretaría dará cuenta oportunamente para proceder de conformidad al artículo 448 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el avalúo de la nuda propiedad que ostenta el demandado Nelson Luis Eduardo Lopez Narvaez sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-56614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, presentado por la parte ejecutante, por valor de \$20.990.970.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando de las solicitudes de la parte demandante en cuanto a requerir a las entidades sobre las medidas cautelares decretadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00817

Demandante: Ayde Mercedes Mesías Salas

Demandado: Juan Carlos Ortiz Beltrán

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto al decreto y cumplimiento de las medidas cautelares, este Despacho accederá a las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al gerente de los bancos Occidente, Av Villas, y Corpbanca, para que informen el estado actual de la medida cautelar de embargo decretada en providencia del 10 de julio de 2017 y comunicada mediante oficio 1228 del 11 de julio del mismo año. Ofíciase.

SEGUNDO. - REQUERIR a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto para que adelante inmediatamente la comisión ordenada en auto del 10 de julio de 2017, comunicada con despacho comisorio No. 2017-00288 del 11 de julio de 2017 y recibido el 3 de agosto de 2017.

Remítase copia del auto de 10 de julio de 2017 y del despacho comisorio 2017-00288.

TERCERO. - REQUERIR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, para que informe el estado actual de la medida cautelar de embargo decretada en providencia del 5 de mayo de 2023 y comunicada mediante oficio 470 del 9 de mayo de 2023. Ofíciase.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que Juan Carlos Ortiz Beltrán ostente respecto del contrato que como proveedor tiene con la Universidad de Nariño.

En tal virtud notifíquese a la Universidad de Nariño, mediante la entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer algún pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado (cuenta número 520012051101). Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Advertir que al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito o derecho, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 31.600.000, oo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00203
Demandante: Pablo Aurelio Diaz Fajardo
Demandado: Nora Martiza Guzmán Erazo

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2018-00698
Demandante: María Isabel Díaz Solarte
Demandado: Rodolfo Rodríguez Andrade

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Con relación a la solicitud de la parte actora en cuanto a fijar fecha para el remate, se fijará una vez quede en firme el presente auto, para lo cual secretaría dará cuenta oportunamente para proceder de conformidad al artículo 448 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el avalúo de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Rodolfo Rodríguez Andrade sobre el vehículo automotor de placas VQK79C, presentado por la parte ejecutante, por valor de \$1.620.000.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, secretaria dará cuenta oportunamente para fijar fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra pendiente de aprobar o improbar el remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00281

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El día 16 de agosto de 2023, se llevó a efecto el remate de la propiedad que ostenta la parte demandada sobre los bienes muebles, que se pasan a relacionar: 1) una guitarra color gris con café sin marca o sellos a la vista, 2) un espejo cuadrado con unos dibujos de un gato y frutas a su alrededor cuyas medidas son 50 x 30cm, 3) un espejo redondo de colores con decoraciones en baldosas con superior en madera tallado, 4) un jarro de una jarra cafetera color rojo con marco en madera color café y firma "A JURADO", 5) un componente de marca Aiwa con dos bafles, 6) una lámpara decorativa con la figura de dos mujeres abrazándose, una de ellas arrodillada y la otra de pie 7) baúl decorativo en madera en filos tiene grabadas flores en cuero y remaches y 8) una mesa riñonera en madera color café con dos gavetas, elementos debidamente embargados y secuestrados en este proceso, en el cual fue rematado por la suma de \$ 475.000, valor que fue propuesto por la demandante, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante adjuntó el comprobante correspondiente al 5% del valor final del remate por valor de \$23.750.

En consecuencia, reunidas como se encuentran las formalidades prescritas por la ley procesal para hacer el remate de los bienes muebles y que el rematante cumplió con lo de su cargo, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en los art. 453, inc 1º y 455 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por suficiente el valor cancelado por concepto impuesto de remate de que trata el artículo 12º de la ley 1743 de 2014, presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes la diligencia de remate de la propiedad sobre los bienes muebles, que se pasan a relacionar: 1) una guitarra color gris con café sin marca o sellos a la vista, 2) un espejo cuadrado con unos dibujos de un gato y frutas a su alrededor cuyas medidas son 50 x 30cm, 3) un espejo redondo de colores con decoraciones en baldosas con superior en madera tallado, 4) un jarro de una jarra cafetera color rojo con marco en madera color café y firma "A JURADO", 5) un componente de marca Aiwa con dos bafles, 6) una lámpara decorativa con la figura de dos mujeres abrazándose, una de ellas arrodillada y la otra de pie 7) baúl decorativo en madera en filos tiene grabadas flores en cuero y remaches y 8) una

mesa riñonera en madera color café con dos gavetas, adjudicado a la señora Mirian Soraya Rengifo López, identificada con c.c 30.731.763.

TERCERO: Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro sobre los bienes muebles relacionados.

CUARTO: A costa de la parte rematante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, expídanse copias de la diligencia de remate y de esta providencia para lo de su cargo.

QUINTO: Ordenar al secuestre Manuel Jesus Zambrano Gomez para que haga entrega material de los bienes muebles relacionados en la parte motiva; y que deberá rendir cuentas de su gestión. Para todo lo anterior se le concede el término de 5 días. Oficiese.

SEXTO: - ORDÉNASE imputar el valor del remate propuesto por la parte actora al valor del crédito y costas actualizadas.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante informa del fallecimiento de su prohijado y de sus herederas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Verbal Sumario No. 2020-00324
Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez
Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofía Ramos Benavides

Pasto (N.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado informa del fallecimiento del señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, y solicita se tenga como sucesoras a las señoras Angela Gabriela Ramos Santander y Ana Doris Ramos Narváez, quienes son sus herederas. Aporta el registro civil de defunción.

Respecto de la sucesión procesal dispone el *Art. 68 del C.G.P., Fallecido un litigante, declarado ausente o interdicto, el proceso continuará con el cónyuge, albacea, herederos o el correspondiente curador.*

Revisado el asunto y teniendo en cuenta que no obra en el expediente el registro civil de nacimiento de las señoras Angela Gabriela Ramos Santander y Ana Doris Ramos Narváez; previo a tenerlas como sucesoras procesales, se requerirá a la parte actora aporte los documentos que acrediten la calidad en la que pretenden actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con el fin de aporte con destino al presente asunto, los registros civiles de las señoras Angela Gabriela Ramos Santander y Ana Doris Ramos Narváez, a fin de tenerlas como sucesoras procesales.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del escrito presentado por el demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2021-00333

Demandante: Banco AV Villas S.A.

Demandada: Juan Hernán Prieto Vera

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutada

ANTECEDENTES

En memorial que antecede la parte ejecutada solicita se le conceda el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por la parte ejecutada a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de Juan Hernán Prieto Vera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CONCÉDER al señor Juan Hernán Prieto Vera, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la

obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 29 de agosto de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00152

Demandantes: Bancolombia S.A.

Demandado: José Danilo Castelblanco Bedoya

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.900.617 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.900.617 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.900.617
Gastos procesales	\$7.500
TOTAL	\$ 2.908.117

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00152
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandado: José Danilo Castelblanco Bedoya

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00152
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandado: José Danilo Castelblanco Bedoya

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
22-sep-2021	30-sep-2021	9	1,93	\$ 108.303,13
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 370.950,17
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 362.569,20
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 378.359,51
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 382.225,26
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 356.438,05
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 398.010,37
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 395.926,82
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 421.688,04
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 420.867,09
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 451.325,40
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 468.721,24
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 476.670,95
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 512.694,05
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 516.575,38
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 566.814,44
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 587.753,88
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 551.824,30
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 622.223,42
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 611.192,54
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 612.559,06
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 584.225,87
01-jul-2023	11-jul-2023	11	3,09	\$ 211.758,50
			TOTAL	\$ 29.074.880,68

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
29 de agosto de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.429.401 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.429.401 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.429.401
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 1.429.401

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00182
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Gildardo Galvis Arévalo

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 9.017.295,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 9.017.295,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
28-oct-2021	31-oct-2021	4	2,92	\$ 263.192,30
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,92	\$ 263.192,30
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,92	\$ 263.192,30
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,92	\$ 263.192,30
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,92	\$ 263.192,30
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,92	\$ 263.192,30
01-abr-2022	07-abr-2022	7	2,92	\$ 263.192,30
			Sub-Total	\$ 10.657.860,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 9.017.295,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
08-abr-2022	30-abr-2022	23	2,12	\$ 146.330,66
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 203.284,90
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 202.889,14
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 217.572,30
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 225.958,38
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 229.790,73
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 247.156,54
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 249.027,63
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 273.246,58
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 283.340,94
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 266.020,22
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 299.957,81
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 294.640,11
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 295.298,88
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 281.640,18
01-jul-2023	07-jul-2023	7	3,09	\$ 64.962,10
			Total mora	\$ 3.781.117,11
			TOTAL	\$ 14.438.977,11

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
29 de agosto de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00242
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Johanna Katherine Caicedo Moran

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00301
Demandante: Roberto Granja Pantoja
Demandado: Alex de la Cruz y Helmer Francisco Gómez Martínez

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 812.899 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 812.899 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 812.899
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 812.899

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00301
Demandante: Roberto Granja Pantoja
Demandado: Alex de la Cruz y Helmer Francisco Gómez Martínez

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00301
Demandante: Roberto Granja Pantoja
Demandado: Alex de la Cruz y Helmer Francisco Gómez Martínez

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto remitido por el Superior. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00304
Demandante: Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado: Lizardo Alberto Enríquez Rivas

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazú P.H. y en contra de Lizardo Alberto Enríquez Rivas, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración de cada mes y año que se adeuda, ni la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, el valor de los intereses por mora y desde cuando se causaron los mismos, el valor y concepto de cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de agosto de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00383
Demandante: Nelson Burgos
Demandada: Juan Manuel Martínez Ascuntar

Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Nelson Burgos y en contra de Juan Manuel Martínez Ascuntar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Javier Goyes Rodríguez portador de la T.P. No. 113.353 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00384
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandados: Guillermo Alberto Paz Mora y Alexandra Catalina Paz Erazo

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL y en contra de Guillermo Alberto Paz Mora y Alexandra Catalina Paz Erazo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$8.497.079,00 por concepto de capital
- b) Intereses corrientes causados desde el 11 de junio de 2023 hasta el 23 de agosto de 2023 a la tasa del 22.4300% TEA
- c) Intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Ricardo M. Uscategui Obando portador de la T.P. No. 341.789 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de agosto de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00385

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS, Mireya del Pilar Montero España y Ricardo Mauricio Tupaz de la Rosa

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de leasing) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco de Bogotá y en contra de Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS, Mireya del Pilar Montero España y Ricardo Mauricio Tupaz de la Rosa, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

1) Cánones de arrendamiento

1.1	por el canon de arrendamiento de	\$ 2.399.975	con vencimiento el	05 de enero de 2023
1.2	por el canon de arrendamiento de	\$ 2.431.947	con vencimiento el	05 de febrero de 2023
1.3	por el canon de arrendamiento de	\$ 2.472.927	con vencimiento el	05 de marzo de 2023
1.4	por el canon de arrendamiento de	\$ 3.494.950	con vencimiento el	05 de abril de 2023
1.5	por el canon de arrendamiento de	\$ 3.593.292	con vencimiento el	05 de mayo de 2023
1.6	por el canon de arrendamiento de	\$ 3.686.120	con vencimiento el	05 de junio de 2023

1.7	por el canon de arrendamiento de	\$ 3.754.280	con vencimiento el	05 de julio de 2023
1.8	por el canon de arrendamiento de	\$ 3.848.618	con vencimiento el	05 de agosto de 2023

2) Más los intereses moratorios sobre cada uno de los anteriores cánones liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se produzca el pago total de las mismas.

3) Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo hasta la terminación del contrato de leasing o la restitución del bien, los que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más sus respectivos intereses moratorios desde que cada uno se cause.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Claudia Sofía Martínez Santander, con T.P. 95.959 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00386

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandada: Lady Zoraida Burbano España

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se manifiesta que se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de presentación de la demanda, no obstante se cobra la cuota dejada de cancelar desde el mes de junio de 2023. De igual forma se solicita el cobro de las cuotas por valor de \$438.833, oo suma en letras y \$287.839, suma en números.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Jessica Catalina Gavilanes de la Rosa portadora de la T.P. No. 265.576 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de agosto de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00387
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandado: José Francisco Proaño Velásquez

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

El numeral 6 del artículo 26 Ibídem, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de \$3.560.560, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos con T.P. No. 226.699 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de agosto de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00388

Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: José Francisco Proaño Velásquez y Jonathan Stiven López Dimate

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y cuantía, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento-contrato de fianza) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio teniendo en cuenta para el efecto la obligación contenida en el título báculo del recaudo coercitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A., para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- A) Por concepto de canones de arrendamiento de los meses de mayo, junio y julio de 2023, por un valor correspondiente a la suma de \$2.670.420,00 y por los valores que se llegaran a causar hasta la fecha de entrega del bien inmueble por parte de los arrendatarios.
- B) Por concepto de cuotas de administración de enero a abril de 2023, \$359.300,00.
- C) Por concepto de clausula penal, equivalente al valor de tres (3) cánones de arrendamiento lo que es igual a \$2.670.420,00.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan PAzos, con T.P. No. 226.699 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00389
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandada: Yineth Alexandra Córdoba Hidrobo

Pasto (N.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Revisado el líbello introductorio se observa que no se aportó título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, no obra el pagaré ni los anexos mencionados en el acápite de pruebas y anexos, razones suficientes para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de agosto de 2023

Secretaria